

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/822/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de abril de 2008.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Yolanda Concepción Valle Pinzón** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2007, la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Director de Averiguaciones Previas “A”, del Titular de la Novena Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Francisco de Campeche y del Director de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, tratándose de un asunto de **nuestra plena competencia** al advertirse la presunta violación de derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal, e independientemente de que en apego al artículo 31 de nuestra ley, **nuestra resolución no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pueda corresponder a la quejosa conforme a las leyes**, esta Comisión integró el expediente **056/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Yolanda Concepción Valle Pinzón** manifestó que:

“...Como lo acredito en este acto con el testimonio de la Escritura Pública No. Trescientos Ochenta y Uno, de fecha 16 de noviembre de 1999, pasada ante la fe del C. Lic. José Dolores Bacelis Pérez, Notario Público No. 1 de la Ciudad de Tenabo de la Ciudad de Campeche, (sic) soy dueña y legítima propietaria del predio ubicado en la Prolongación de calle Bravo No. 137 y la avenida José López Portillo de la Colonia Sascalum del Barrio de San Román de esta ciudad capital; y con tal carácter, comparezco a presentar formal queja en contra del C. Procurador General de Justicia del Estado, Director de Averiguaciones Previas, Agente del Ministerio Público Encargado de la Novena Agencia y Director de la Policía Ministerial del Estado, acorde a los siguientes hechos que me permito narrar:

En el mes de marzo, se me solicitó y di arrendamiento el predio de mi propiedad mencionado en el párrafo que antecede, el cual como es del dominio público, fue usado según la prensa, sin que me conste, para actividades ilícitas.

En razón de lo anterior, desde la fecha del operativo hasta el día de hoy, el predio de mi propiedad, se encuentra custodiado por elementos de la Policía Ministerial, los cuales independientemente de impedirme el acceso, bajo el argumento de que la casa está resguardada, están ocasionando a la suscrita perjuicios y daños que describiré en su oportunidad:

En razón de que la autoridad no me daba la cara ni me invitaba a comparecer, mediante escrito comparecí a la averiguación previa acreditando mi propiedad y solicitando la devolución de la misma. En forma económica, se me invitó a comparecer, circunstancia que hice, comparecencia en la cual además de acreditar la propiedad, ratifiqué la solicitud de devolución de la misma, y pese a haberlo solicitado, se me ha negado en forma sistemática entregarme copia de mi declaración, pese a que me es necesario para en su caso poder ejercitar mis derechos ante las diversas autoridades o instancias, tales como Telmex, CFE, Bancos, etc.

Hasta la presente fecha la autoridad investigadora, ha sido omisa en cuanto a mi petición y ha habido un silencio legal en cuanto al estado y destino de mi propiedad.

Comparezco ante esta autoridad, en virtud de que las autoridades en contra de las cuales presento la queja, en un arbitrio de su autoridad, no me permiten disfrutar de un bien de mi propiedad, además que con su actuar sólo me ocasionan daños a mi patrimonio, ya que los elementos que custodian mi propiedad no tienen el más mínimo cuidado en el consumo de la energía eléctrica, en razón de que tienen prendidas todas las luces de la casa, aún siendo de día, y mantienen los aires acondicionados encendidos, percatándome de ello al acudir ante la CFE, y pedir mi estado de cuenta, éste arrojó un gasto promedio de cien pesos diarios, es decir la autoridad está abusando, extralimitándose en sus funciones en perjuicio mío. Así mismo, a simple vista he observado que el mal uso del portón eléctrico ha dado como resultado que se encuentre fuera de su carril, ignorando qué otros desperfectos existen en el predio de mi propiedad o faltantes de mis bienes que se encontraban en el interior de mi propiedad, mismos que relacioné a la autoridad en la declaración ya mencionada.

En forma ilegal, me privan las autoridades antes mencionadas, de una de mis propiedades, ya que hasta la presente fecha no he recibido oficio u ordenamiento legal alguno, en donde se me indique en forma fundada y motivada la decisión de la autoridad, es decir, no se ha tenido la amabilidad y gentileza de enviarme un oficio en el que me informe, sobre las medidas cautelares que en su caso hayan tomado y sobre todo que justifique el procedimiento en el bien de mi propiedad.

La autoridad se olvida que aun su actuar investigador, se encuentra regulado por normas y éstas nunca van en contra de mis derechos como ciudadana, como pretenden, en razón de que en lugar de cuidar la legalidad actuaron como bárbaros atropellando mis derechos y destruyendo mis bienes...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 13 de abril de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. María Eugenia Torres, amiga de la quejosa, con la finalidad de indagar el número de averiguación previa y de esta manera solicitarla para contar con mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución al caso que nos ocupa.

Mediante oficio VG/625/2007 de fecha 13 de abril de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa en la que se encuentra relacionado el aseguramiento del bien inmueble propiedad de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, petición que por haberse emitido dentro de la indagatoria un acuerdo de “secrecía de la información” por tratarse de un delito grave, no fue atendida favorablemente.

Por oficios VG/636/2007 y VG/693/2007 de fechas 16 y 24 de abril de 2007, recepcionados el 17 y 27 de abril de 2007, respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficios 400/2007 y 401/2007 de fecha 19 de mayo de 2007, en ese orden, suscritos por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la dependencia antes citada.

Con fecha 02 de mayo del año próximo pasado, compareció ante este Organismo la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, con la finalidad de indagar el estado que guardaba su expediente de queja, y manifestar que en virtud de los deterioros de su bien inmueble ocasionados por personal de la autoridad denunciada compareció a la Comisión de Electricidad solicitando le cortaran la energía eléctrica.

Con fechas 02, 09, 17 y 18 de mayo de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con los CC. licenciados Fernando Ruiz Carrillo y Martha

Lilia Peniche Cab, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de reiterarle sean remitidas a esta Comisión, copias certificadas de la averiguación previa en la que se encuentra relacionado el aseguramiento del bien inmueble propiedad de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, así como el informe correspondiente, documentos que fueron previamente solicitados mediante oficios VG/625/2007, VG/636/2007 y VG/693/2007, respectivamente.

Con fecha 23 de mayo de 2007, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio de la quejosa ubicado en la calle Prolongación No. 137, colonia Sascalum en esta ciudad, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 30 de mayo de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de indagar si esa Dependencia ya le había entregado a la quejosa su propiedad refiriendo que con fecha 25 de mayo le fue devuelta.

Con esa misma fecha (30 de mayo de 2007), un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la quejosa, con la finalidad de corroborar lo anteriormente señalado.

Con fecha 06 de junio de 2007, compareció de manera espontánea ante este Organismo la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, a fin de aportar mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución al caso que nos ocupa.

Mediante oficio VG/1090/2007 de fecha 06 de junio de 2007, se solicitó al C. ingeniero Augusto Trejo Castro, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, nos sea informado el cálculo del importe total a cargo del usuario considerando el periodo de consumo de energía comprendido del 29 de marzo al 25 de mayo de 2007 referente al número de servicio 789010601480, medidor No. ZWW339, con cuenta 18DW04A011816635 a nombre de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón o, en su caso, la estimación del importe solicitado, petición que fue atendida mediante similar ZCAM-HBD/309/2007 de fecha 18 de junio del 2007, apreciándose que la estimación del consumo durante el tiempo

que la casa estuvo resguardada por la Policía Ministerial asciende a la cantidad de 370.27 pesos.

Con fecha 07 de junio de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al número proporcionado por la quejosa, con la finalidad de solicitarle nos presentara copia del contrato de arrendamiento, del amparo que presentó ante los Juzgados de Distrito y del Acta Notarial que se levantara al momento de querer ingresar a su predio, señalando que por instrucciones de su abogado particular eran confidenciales, que debían esperar la resolución del amparo y sería hasta entonces que los aportaría.

Con fecha 12 de julio de 2007, personal de esta Comisión se comunicó con el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", con la finalidad de investigar si en esa Dependencia tenían respuesta del amparo que la quejosa había presentado ante los Juzgados de Distrito, señalando que el amparo salió a favor de la presunta agraviada, ordenándoles que emitieran un nuevo acuerdo fundado y motivado.

Con fecha 19 de julio del 2007, la C. Valle Pinzón presentó un escrito ante esta Comisión en el que señalaba su inconformidad respecto de la devolución en calidad de depósito del predio de su propiedad ubicado en la calle Prolongación Bravo número 137 esquina con avenida López Portillo de la Colonia Sascalum de esta ciudad, anexando algunas copias simples del amparo número 381/2007.

Por oficios VG/1531/2007 y VG/1612/2007, de fechas 19 de julio y 06 de agosto de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional de los hechos, petición que fue atendida mediante oficio 664/2007/2007 de fecha 09 de agosto de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Dependencia antes citada.

Con fecha 21 de noviembre de 2007, personal de esta Comisión se comunicó con el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", con la finalidad de investigar si todavía continuaba en calidad de depósito la propiedad de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, manifestando que sí, y que a la brevedad posible remitiría la resolución del amparo que la quejosa había

presentado ante el Juzgado de Distrito.

EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón en agravio propio, el día 12 de abril de 2007.

2.- Fe de actuación de fecha 23 de mayo de 2007, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio de la quejosa ubicado en la calle Prolongación Bravo número 137 esquina con avenida López Portillo de la Colonia Sasalum de esta ciudad.

3.- Dos fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, tomadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos a la propiedad de la quejosa C. Yolanda Concepción Valle Pinzón al momento de realizar la inspección ocular del inmueble citado.

4.- Informes rendidos mediante oficios 785/2007, 160/novena/2007 y 034/P.M.E/2007 fechados el 18 de mayo de 2007, suscritos respectivamente por los CC. Daniel Martínez Morales, Wilber Felipe Heredia Oreza y William Ganzo Guerrero, Director de Averiguaciones Previas "A", Agente del Ministerio Público y Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Coordinación de los Grupos de Robos e Investigaciones, en ese orden, en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Oficio 187/NOVENA/2007 de fecha 31 de mayo del año 2007, signado por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, por el que anexa copias certificadas del acuerdo ministerial de devolución del bien inmueble en calidad de depósito que se le hiciera a la quejosa, la notificación respectiva y recibo de entregado.

6.- Fe de comparecencia de fecha 06 de junio del 2007, en la que se hizo constar que la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, se apersonó espontáneamente ante este Organismo con la finalidad de aportar mayores datos, anexando copias simples de recibos de luz y comprobantes de pago.

7.- Oficio No. ZCAM-HBD/309/07 de fecha 18 de junio de 2007, suscrito por el C.

ingeniero Augusto Trejo Castro, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, del cual se aprecia que el consumo estimado de la energía eléctrica del inmueble de la quejosa, durante el tiempo que estuvo resguardado por la Policía Ministerial asciende a la cantidad de 370.27 pesos.

8.- Copias simples de la sentencia de fecha 27 de junio de 2007 dictada dentro del Amparo Indirecto 381/2007, promovido por la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón contra la orden de aseguramiento y retención decretado respecto al referido bien inmueble de su propiedad, acto que reclamó del Procurador y Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, Director de Averiguaciones Previas, Director de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Novena Agencia.

9.- Oficio 280/NOVENA/2007 de fecha 01 de agosto de 2007, signado por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, por medio del cual rinde informe adicional de los hechos materia de investigación, anexando copias simples del amparo indirecto número 381/2007.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón es propietaria de un bien inmueble ubicado en la Prolongación de la calle Bravo No. 137, esquina con la avenida José López Portillo de la Colonia Sascalum y/o Tepeyac en esta ciudad, el cual fue objeto de aseguramiento parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo el resguardo de elementos de la Policía Ministerial, quienes inicialmente cumplieron una orden de cateo girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, restringiéndose así el derecho de posesión por parte de la quejosa, siendo el caso que con fecha 25 de mayo de 2007 le fue materialmente devuelto su predio en calidad de depósito, ante tal situación interpuso un amparo indirecto ante el

Juzgado de Distrito radicado bajo el número 281/2007 dando lugar a que la Procuraduría General de Justicia del Estado emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado, siendo que actualmente el inmueble referido continúa en calidad de depósito otorgado a la quejosa.

OBSERVACIONES

La C. Yolanda Concepción Valle Pinzón manifestó en su escrito de queja **a)** que es propietaria de un predio ubicado en la Prolongación de la calle Bravo No. 137, esquina con la avenida José López Portillo de la Colonia Sascalum y/o Tepeyac en esta ciudad; **b)** que en el mes de marzo del 2007, dio en arrendamiento su propiedad la cual, según la prensa, fue usada para actividades ilícitas; **c)** que previo operativo, elementos de la Policía Ministerial se encontraban custodiando su inmueble impidiéndole el acceso, por lo que acreditó ante la Representación Social su propiedad y solicitó su devolución, sin que hasta la fecha de su queja se le diera copia de su declaración, ni respuesta a su petición; **d)** que dichos elementos policiacos mediante el uso desmedido de luz y aires acondicionados, consumieron excesivamente energía eléctrica, siendo que al solicitar el estado de cuenta a la Comisión Federal de Electricidad, arrojó un gasto promedio de cien pesos diarios; y **e)** que no había recibido oficio u ordenamiento legal que de manera fundada y motivada le informara la decisión de la autoridad y que justificara su proceder en cuanto al referido bien.

Una vez radicada la queja, con fecha 23 de mayo de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Prolongación de calle Bravo No. 137, esquina con la avenida José López Portillo de la colonia Sascalum y/o Tepeyac en esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el referido domicilio, haciendo constar mediante la fe de actuaciones correspondiente, que dicho inmueble se encontraba custodiado por un elemento de la Policía Ministerial, quien se encontraba dentro de una unidad.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficios 785/2007, 160/NOVENA/2007 y 034/P.M.E/2007 fechados el 18 de mayo de 2007, suscritos, respectivamente, por los CC. maestro Daniel Martínez Morales, Director de

Averiguaciones Previas "A"; maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del ministerio Público; y William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Coordinación de los Grupos de Robos e Investigaciones, quienes señalaron:

C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A":

"...Que en efecto es de mi conocimiento que se está integrado ante la Novena Agencia del Ministerio Público la indagatoria número BAP-1931-9ª/2007 en agravio de los CC. ISMAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y EDUARDO CASTILLO CRUZ, por la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y lo que resulte; siendo que el predio a que alude la quejosa, fue utilizado como casa de seguridad donde se mantuvo retenidos a dichas personas privadas de su libertad, y dado que del mismo evento se presume la comisión de ilícitos cuyo conocimiento corresponde a autoridades del orden federal y del fuero común respectivamente, el mismo fue asegurado ministerialmente, y se mantiene con esa carácter, con la finalidad de que se realicen las diligencias ministeriales que corresponda y conservar la escena de los hechos, en el estado en que se encuentra actualmente. Ello, sin perjuicio de que se puede cancelar el aseguramiento referido, cuando el avance de la investigación lo permita..."

C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público:

"...Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete, el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIBRÓ UNA ORDEN DE CATEO, la cual fue acordada en el cuadernillo de cateo 5/06-07 IP-I, lo anterior para efecto de ejecutarse, la citada ORDEN DE CATEO, EN EL PREDIO NÚMERO 137 DE LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO, ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL; la cual se realizó en dicho predio el mismo citado día, veintinueve de marzo del año dos mil siete; así como le hago de su conocimiento que dentro de la misma Orden de Cateo señalada se

autorizó el Cateo de otro predio, el cual me reservo señalar en virtud de que la divulgación de la información que obra dentro de los autos de la indagatoria marcada con el número BAP-1931/9ª/2008 pondrá en riesgo las investigaciones que esta autoridad ministerial realiza y por lo mismo el sigilo que debe prevalecer en toda investigación ministerial de los delitos, lo cual a su vez provocará perjuicios a terceros, incluyendo a las víctimas del delito.

b) Y toda vez que al realizarse la Orden de Cateo referida se observaron suficientes indicios que nos llevan a determinar que en el multicitado predio en cuestión es donde tenían privados ilegalmente de su libertad a los CC. EDUARDO CASTILLO CRUZ, ISMAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y RICARDO ROJAS ZÁRATE, y que dicho predio era utilizable para la comisión de hechos ilícitos, ya que era utilizada como una casa de seguridad por los sujetos probables responsables de los ilícitos que se investigan, y en consecuencia dicho predio se considera instrumento u objeto de la comisión de hechos ilícitos, por lo que es necesario que el mismo se mantenga a disposición de esta autoridad ministerial, por lo que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor y artículo 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procedió a decretar el ASEGURAMIENTO Y RETENCIÓN del predio ubicado en la CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, así como también se procedió a decretar el ASEGURAMIENTO Y RETENCIÓN de los diversos indicios encontrados en el interior del mismo.

c) En virtud de los anteriores se ordenó a personal de la Policía Ministerial del Estado que efectuaran la custodia y vigilancia del predio cateado, mismo que se ubica en la CALLE PROLONGACIÓN BRAVO, NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad Capital, toda vez que se encuentra ASEGURADO por esta

autoridad ministerial, por lo que dicho predio sigue estando, hasta la presente fecha, resguardado y vigilado por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

d) No se omite manifestar que con fecha dieciocho de mayo del año dos mil siete esta autoridad ministerial procedió a notificarle a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN la denegación de la entrega de la posesión del multicitado predio, lo anterior mediante oficio número 159/NOVENA/2007, mismo que en su parte sustancial dice: "...Se le deniega a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN la entrega de la posesión del predio ubicado en la CALLE PROLONGACIÓN BRAVO, NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta Ciudad Capital, lo anterior en virtud de que el citado predio en cuestión se encuentra debidamente ASEGURADO Y RETENCIÓN por esta autoridad ministerial, toda vez que en el mismo se observaron suficientes indicios que nos llevan a determinar que en el multicitado predio en cuestión es donde tenían privado ilegalmente de su libertad a los CC. EDUARDO CASTILLO CRUZ, ISMAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y RICARDO ROJAS ZÁRATE, así como se observaron modificaciones al predio para que pueda ser utilizable para la comisión de hechos ilícitos y que por consiguiente forman parte del mismo, y por lo cual era utilizada como una casa de seguridad por los sujetos probables responsables de los ilícitos que se investigan, y en consecuencia dicho predio se considera instrumento u objeto de la comisión de hechos ilícitos, por lo que es necesario que el mismo se mantenga a disposición de esta autoridad ministerial, toda vez que se continúa realizando diversas diligencias ministeriales y periciales, y el hecho de entregar la posesión de dicho predio pondrá en riesgo las investigaciones que esta autoridad ministerial realiza y por lo mismo el sigilo que debe de prevalecer en toda investigación ministerial de los ilícitos, lo cual a su vez provocará perjuicios a terceros, incluyendo a las víctimas del delito, y por consiguiente dejar ilusoriados los derechos de las víctimas y de la sociedad, y por lo mismo provocará afectaciones de interés social y de orden público, ya que como se tiene señalado es necesario continuar con las investigaciones correspondientes, así

como de recabar datos ministeriales y dictámenes periciales, los cuales son de fundamental importancia para acreditar debidamente el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de los CC. EDUARDO CASTILLO CRUZ, ISMAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y RICARDO ROJAS ZÁRATE, y también para efecto de determinar la existencia probable de alguno de los ilícitos señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y para la identificación de los probables responsables de los ilícitos que se investigan; para un mayor esclarecimiento me permito transcribir los siguientes artículos: “Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.- Artículo 108.- La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante. Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.” “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- Artículo 4. Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares comprenden: A) Por cuanto a la Averiguación Previa: (...) VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en los términos de la legislación aplicable; VIII. Restituir provisionalmente y de inmediato a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no sean indispensables para la comprobación del delito de que se trate o de la probable responsabilidad del inculpado; en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a

disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional...”.

e) Ahora bien respecto al hecho que señala la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN en el sentido de que la autoridad ministerial no le daba la cara ni la invitaba a comparecer, le hago de su conocimiento que tal y como consta en autos con fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete se efectuó el cateo en el predio en cuestión, y al día siguiente, treinta de marzo del año dos mil siete, se presentó ante la Dirección de Averiguaciones Previas un escrito a nombre de la hoy quejosa y en el cual solicitaba se le devuelva la posesión del bien inmueble, por lo que la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN ya tenía conocimiento de los hechos acontecidos en su domicilio cuando no habían trascurrido ni veinticuatro horas de acontecidos los hechos en el citado predio, y al subsiguiente día, treinta y uno de marzo, compareció ante esta autoridad ministerial rindiendo una declaración ministerial en calidad de testigo aportador de datos.

f) En cuanto al hecho que señala la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN en el sentido de que la autoridad ministerial le ha negado una copia e su declaración ministerial pese a haberla solicitado, le hago de su conocimiento que no obra en autos ninguna solicitud de la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN solicitando se le expida copia certificada o simple de su declaración ministerial rendida con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil siete, aunado de que obra en autos un acuerdo ministerial de reserva de la información, lo anterior en virtud que la divulgación de la información que obra en autos de la citada indagatoria pondrá en riesgo las investigaciones que esta autoridad ministerial realiza y por lo mismo el sigilo que debe prevalecer en toda investigación ministerial de los delitos, lo cual a su vez provocará perjuicios a terceros, incluyendo a las víctimas del delito, toda vez que es necesario continuar con las investigaciones correspondientes, así como de recabar datos, los cuales son de fundamental importancia para acreditar debidamente el delito de Privación Ilegal de la Libertad y también para efecto de determinar la

existencia de alguno de los ilícitos señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

g) Tocante al hecho que señala la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN en el sentido de que la autoridad ministerial ha sido omisa en cuanto a su petición y ha habido un silencio legal en cuanto al estado y destino de su propiedad, le manifiesto que NO es cierto, ya que como se señaló en el inciso d) con fecha dieciocho de mayo del año dos mil siete se le notificó un acuerdo ministerial a la hoy quejosa, lo anterior mediante oficio número 159/NOVENA/2007.

h) Respecto al hecho que señala la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN en el sentido de que los elementos que custodian su propiedad no tienen el más mínimo cuidado en el consumo de la energía eléctrica y se le ha dado un mal uso a su propiedad, le manifiesto que NO es cierto, ya que la custodia y vigilancia del predio Asegurado y Retenido, mismo que se ubica en la CALLE PROLONGACIÓN BRAVO, NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta Ciudad Capital, se efectúa desde el exterior del predio.

Ahora bien en cuanto al hecho que señala la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN en el sentido de que la autoridad ministerial en forma ilegal la priva de una de sus propiedades, le manifiesto que NO es cierto, ya que como se señaló dicho predio se encuentra debidamente ASEGURADO Y RETENIDO por la autoridad ministerial, ya que al realizarse la Orden de Cateo referida se observaron suficientes indicios que nos llevan a determinar que el multicitado predio en cuestión es donde tenían privado ilegalmente de su libertad a los CC. EDUARDO CASTILLO CRUZ, ISMAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y RICARDO ROJAS ZÁRATE, y que dicho predio era utilizable para la comisión de hechos ilícitos, ya que era utilizada como una casa de seguridad por los sujetos probables responsables de los ilícitos que se investigan, y en consecuencia dicho predio se considera instrumento u objeto de la comisión de hechos ilícitos, por lo que es

necesario que el mismo se mantenga a disposición de esta autoridad ministerial, y es por tal motivo que con fecha dieciocho de mayo del año dos mil siete se le notificó un acuerdo ministerial a la hoy quejosa, lo anterior mediante oficio número 159/NOVENA/2007.

j) Por lo que en base a todo lo anterior se puede colegir que en cuanto a la imputación que se le hace al suscrito por la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, en agravio propio, por ciertos hechos que se violaron y/o atropellaron sus derechos humanos NO SON CIERTOS DICHAS IMPUTACIONES.

k) Y para efecto de acreditar los puntos y cuestionamientos contestados le anexo copias certificadas ministerialmente de las actuaciones ministeriales que acreditan lo anterior, y que obran de los autos de la Averiguación Previa Número: BAP-1931/9ª/2007; haciéndose de su conocimiento que NO es posible enviarle copias certificadas ministerialmente de todas las actuaciones que obran dentro de los autos de la Averiguación Previa Número BAP-1931/9ª/2007, ya que dentro de los mismos autos existe un acuerdo ministerial de reserva de la información, lo anterior en virtud que la divulgación de la información que obra en autos de la citada indagatoria pondrá en riesgo las investigaciones que esta autoridad ministerial realiza y por lo mismo el sigilo que debe prevalecer en toda investigación ministerial de los delitos, lo cual a su vez provocará perjuicios a terceros, incluyendo a las víctimas del delito, toda vez que es necesario continuar con las investigaciones correspondientes, así como de recabar datos, los cuales son de fundamental importancia para acreditar debidamente el delito de Privación Ilegal de la Libertad y también para efecto de determinar la existencia de alguno de los ilícitos señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ofrezco como pruebas las documentales públicas anexadas (copias certificadas ministerialmente), la instrumental de actuaciones y las presuncionales en su doble carácter legales y humanas, mismas con las cuales se acredita que el suscrito en ningún momento ha cometido alguna violación de derechos humanos en agravio de la C. YOLANDA

CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN...

Por su parte el C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial manifestó:

“...Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete, el suscrito y demás elementos de la Policía Ministerial del Estado fuimos requeridos por el Mtro. Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, Titular de la Novena Agencia del Ministerio Público, para efecto de auxiliarlo en la ejecución de una Orden de Cateo y para garantizar la seguridad del desarrollo de la misma citada diligencia, la cual se ejecutó con la misma fecha referida (veintinueve de marzo del año dos mil siete) en el PREDIO NÚMERO 137 DE LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, misma Orden de Cateo que fuera obsequiada por el C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior es que la autoridad ministerial procedió a decretar el ASEGURAMIENTO Y RETENCIÓN del predio cateado, siendo el PREDIO NÚMERO 137 DE LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL; y por tal motivo se ordenó al suscrito que designara personal de la Policía Ministerial del Estado para que efectuaran la custodia y vigilancia del predio asegurado por la autoridad ministerial, lo cual se sigue realizando hasta el día de hoy.

No le omito manifestar que la custodia y vigilancia que se efectúa sobre el PREDIO NÚMERO 137 DE LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, es desde el exterior del predio cuestionado; por lo que le manifiesto que respecto a la imputación que realiza en su queja la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN en el sentido de que los elementos que custodian la

citada propiedad no tienen el más mínimo cuidado en el consumo de la energía eléctrica y demás accesorios del predio No es cierto, ya que el citado predio se encuentra asegurado por la autoridad ministerial y por consiguiente se encuentra a su disposición, y los elementos de la Policía Ministerial del Estado solamente se limitan a custodiarla y vigilarla desde el exterior, lo anterior como auxiliares directos del Ministerio Público.

Y es que de un análisis de todo lo anterior se puede deducir que el suscrito y demás personal de la Policía Ministerial del Estado NO ha realizado violación a los Derechos Humanos de LA C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, toda vez que NO son ciertos los hechos señalados por la hoy quejosa en cuanto a lo que respecta al suscrito y demás personal de la Policía Ministerial del Estado.

Por tal motivo ofrezco como pruebas la instrumental de actuaciones y las presuncionales en su doble carácter legales y humanas, mismas con las cuales se acredita que el suscrito NO ha realizado ninguna violación de derechos humanos en agravio de la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN...”

A este último informe rendido por la autoridad denunciada se adjuntó copias del acuerdo de reserva de información de fecha 30 de marzo de 2007 emitido por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público del Fuero Común; escrito fechado el 30 de marzo del 2007, signado por la quejosa, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, solicitando la devolución de la posesión del bien inmueble; declaración como testigo aportador de datos de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, de fecha 31 de marzo de 2007, realizada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y oficio 159/NOVENA/2007 de fecha 18 de mayo de 2007, signado por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, dirigido a la C. Valle Pinzón, notificándole a la quejosa la denegación de su inmueble en virtud de que se encontraba asegurado y retenido por la autoridad ministerial toda vez que en el mismo se observaron indicios para determinar la comisión de hechos ilícitos.

Con fecha 31 de mayo de 2007, se recibió ante esta Comisión de Derechos

Humanos el oficio 452/2007 de fecha 31 de mayo de 2007, emitido por la multicitada Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando el oficio 187/novena/2007 de fecha 31 de mayo del año 2007, signado por C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, por el que anexa copias certificadas del acuerdo ministerial de devolución del bien inmueble en calidad de depósito que se le hiciera a la quejosa con fecha 25 de mayo de 2007, con su correspondiente notificación y recibo de entregado las cuales fueron firmadas por la C. Valle Pinzón, es de observarse que en dicho acuerdo la autoridad ministerial señaló lo siguiente:

*ACUERDO: Devuélvase el PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad Capital, en **CALIDAD DE DEPÓSITO** a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, así como también devuélvanse los correspondientes bienes muebles de que consta en su interior el citado predio, exhortándola a que mantenga la propiedad de dicho inmueble toda vez que le puede ser requerido nuevamente por la autoridad ministerial y/o judicial para efecto de que se realicen nuevas diligencias ministeriales y/o judiciales.*

Con fecha 06 de junio de 2007, compareció ante este Organismo de manera espontánea la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, con la finalidad de aportar mayores datos relacionados al asunto, señalando:

“...que con fecha jueves 24 de mayo de 2007 a las 20:00 horas me presenté a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de platicar con el maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de indagar cuándo me entregaría mi propiedad ubicada en la Prolongación de calle Bravo No. 137 y avenida José López Portillo, colonia Sascalum, sin embargo no fui atendida por dicho funcionario público, sino por el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas alrededor de las 21:45 horas, mismo que me señaló de manera verbal que al día siguiente 25 de mayo del presente año me entregaría mi casa, que regresara a dicha Dependencia al día siguiente, al

encontrarme el día antes citado en dicha Dependencia en compañía de mi abogado Manuel Iris aproximadamente a las 20:30 horas me entrevisté con el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, mismo que me señaló que se encontraban elaborando un escrito para que firmara y me devolvieran mi casa, al leer el escrito **observé que asentaban en el mismo que me iban a devolver mi casa en calidad de depositaria** toda vez que dicha autoridad se encontraba facultada para ingresar cuantas veces deseen continuar con las investigaciones referentes del caso, posteriormente le reclamé que ese no era el acuerdo que había llegado al día anterior con el Director de Averiguaciones Previas y que durante 15 días en todas las horas pasé por mi casa y que no había personal realizando investigaciones por lo que no necesitaban que esté en calidad de depositaria, y de manera verbal le solicité que me diera copia del escrito que iba a firmar, haciendo valer mi derecho consagrado en el artículo octavo Constitucional, sin embargo esta petición no fue asentada en el escrito ya que el curso estaba elaborado y de igual manera se hizo constar que recibía de conformidad mi casa así como mis bienes cuando ni siquiera me los enseñaron para ver en qué condiciones se encontraban o qué bien faltaba, sin embargo por instrucciones de mi abogado firmé el documento para poder recuperarlos, asimismo el C. maestro Wilber Heredia Oreza me refirió que no me podía proporcionar copia del escrito pero que sí podía darme un recibo donde se hacía constar que era depositaria del predio, posteriormente como a las 21:30 horas en compañía del C. Heredia Oreza y dos elementos de la Policía Ministerial me acompañaron hacia mi propiedad a efecto de que me la entregaran, al llegar nos introducimos al mismo a fin de observar las condiciones en la que se encontraba, sin embargo no se pudo verificar toda vez que no había luz extrañamente se me hizo sospechoso en razón de que había finiquitado desde el 12 de abril de 2007 la cancelación de la luz eléctrica y jamás fue realizado, pero ese día que me iban a entregar la casa ya estaba cancelado, de igual manera quiero manifestar que con fecha 18 de mayo de 2007, alrededor de las 12:10 horas me encontraba en mi negocio ubicado en Plaza del Mar cuando se presentó un elemento de la Policía Ministerial a efecto de notificarme el oficio 159/NOVENA/2007 de fecha 18 de ese mismo mes y año,

suscrito por el C. William Ganzo Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Coordinación de los Grupos de Robos e Investigaciones, en donde me hacían de mi conocimiento que no me podían devolver mi predio en razón de que estaba asegurado y retenido por la autoridad denunciada ante este Organismo, procedí a recibirlo y a firmarlo, cabe agregar que con fecha de 29 de mayo de 2007 presenté mi abogado un amparo ante los juzgados de distritos en razón de que me quitaran la calidad de depositaria de mi propio predio, mismo amparo que se encuentra en trámite y del cual si se encuentra en mi posibilidad presentaré copia del mismo a fin de que obre como corresponda, por otra parte quiero agregar que con fecha 12 de abril de 2007 presenté un escrito dirigido al Procurador General de Justicia del Estado y recepcionado con esa misma fecha a fin de solicitarle un pago de daños y perjuicios por el consumo de luz que me habían ocasionado la cual ascendía a la cantidad de 1,444.00 pesos, pese a ello el día de hoy 6 de junio de 2007 me presenté ante la Comisión Federal de Electricidad a fin de solicitar una reconexión de servicio y asimismo me proporcionaran una copia del finiquito de luz consumida desde el 12 de abril al 25 de mayo de 2007, ascendiendo a la cantidad de 2, 047.00 pesos, lo anterior a efecto de que posteriormente pueda hacer valer mis derechos ante las autoridades competentes y de esta manera me sea indemnizado los gastos generados por el consumo de luz, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Cabe señalar que la quejosa C. Yolanda Concepción Valle Pinzón anexó copias simples de recibos de luz y comprobantes de pago.

Continuando con la integración del expediente de queja, con fecha 19 de julio de 2007 la quejosa C. Yolanda Concepción Valle Pinzón presentó ante este Organismo un escrito en el que señaló su inconformidad respecto de la devolución en calidad de depósito del predio de su propiedad ubicado en la calle prolongación Bravo número 137, esquina con avenida López Portillo y/o Tepeyac de esta ciudad, adjuntando copias simples de la sentencia de amparo indirecto que promoviera ante los Juzgados de Distrito por el aseguramiento y retención decretado de su bien inmueble, escrito al que recayó un acuerdo de acumulación al expediente que nos ocupa, en virtud de tratarse de los mismos hechos ya

ventilados en nuestra investigación y de la misma autoridad, notificándole lo anterior mediante oficio VG/1532/2007 dirigido al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

Con motivo de la referida inconformidad de la quejosa, mediante oficios VG/1531/2007 y VG/1612/2007 de fecha 19 de julio y 06 de agosto de 2007, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe adicional de los hechos, petición que fue atendida mediante oficio 664/2007 de fecha 09 de agosto de 2007, emitido por la C. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Dependencia citada, adjuntando el similar número 280/novena/2007 de fecha 01 de agosto del año 2007, suscrito por el C. Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, quien medularmente manifestó:

“...la hoy quejosa C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, con fecha diecinueve de julio del año dos mil siete, presentó un escrito de ampliación de su queja en el cual hace referencia que con fecha veinticinco de mayo del año dos mil siete esta autoridad ministerial le devolvió su predio en calidad de DEPÓSITO y que por tal motivo se le violentan sus garantías individuales contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito señalar el actuar doloso de la hoy quejosa C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, y con ánimos de confundir las actuaciones y/o diligencias que ha realizado y viene realizando esta autoridad ministerial, mismas que en todo momento han estado apegadas conforme a derecho, y respetando las garantías individuales y/o derechos humanos de la hoy quejosa, ya que si bien es cierto que, efectivamente, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil siete, esta autoridad ministerial le devolvió, en calidad de depósito, el PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, más lo es que la hoy quejosa C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, con fecha veintinueve de mayo del año dos mil siete, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común

a los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, un escrito de inicio de un juicio de Amparo Indirecto en contra de esta autoridad ministerial y otras autoridades, mismo que fue turnado al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche y radicado con el número de expediente 381/2007, siendo que esta autoridad ministerial quedó notificada del mismo con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete, ya que mediante oficio número 9634 se le solicitó rinda su correspondiente informe previo, por duplicado, en un término de veinticuatro horas, y mediante oficio número 9629 se le solicitó rinda su correspondiente informe justificado; para efecto de acreditar todo lo anterior me permito remitirle copias certificadas ministerialmente.

Y es el caso que con fecha veintiuno de junio del año dos mil siete, mediante oficio número 11474, esta autoridad ministerial quedó debidamente notificada, y a su vez se le remitió copia autorizada, de la sentencia pronunciada, con fecha veinte de junio del año dos mil siete, en el expediente relativo al Juicio de Amparo Indirecto número 381/2007, promovido por la hoy quejosa, misma sentencia que versó en el sentido de que esta autoridad ministerial deje insubsistente el acuerdo ministerial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil siete, y en su lugar, dicte uno nuevo, en el cual purgue el vicio formal de que se ha hecho mérito y que la afectaba, es decir, que el acuerdo ministerial nuevo que se dicte esté debidamente fundado y motivado, y cumpla con los requisitos señalados en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mediante oficio número 12745, de fecha once de julio del año dos mil siete, se le notificó a esta autoridad ministerial que la citada sentencia del Juicio de Amparo Indirecto número 381/2007 había causado ejecutoria y a su vez se requería al agente del Ministerio Público del Fuero Común, Novena Agencia, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que quedara debidamente notificado del citado acuerdo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo; para efecto de acreditar todo lo anterior me permito remitirle copias certificadas ministerialmente.

En virtud del citado requerimiento hecho a esta autoridad ministerial,

derivado de la sentencia de Juicio de Amparo Indirecto número 381/2007, con la misma fecha, once de julio del año dos mil siete, se procedió a dictar el acuerdo ministerialmente correspondiente, mismo que en su parte medular dice: "...ACUERDO se deja sin efectos el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante el cual se resolvió respecto de la "devolución de un bien inmueble en calidad de depósito a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, Y EN SU LUGAR SE DICTA EL PRESENTE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, 3 fracción I, 4, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículos 2, 3, 4 apartado "A" fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado., NO ha lugar a acordar de manera favorable a dicha petición en los términos que lo solicita tomando en consideración que de autos se desprende que la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, solicita la devolución del siguiente inmueble PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad capital y de sus correspondientes bienes muebles de que consta en su interior; lo anterior en virtud de que la referida C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN reconoce que el predio en cuestión lo tiene dado en arrendamiento, y por lo mismo no tiene la posesión plena sobre dicho predio, ya que existe un arrendatario y es éste quien tiene la posesión derivada del mismo, y la solicitante VALLE PINZÓN no tiene acreditado con documentación alguna que haya terminado de surtir efectos el contrato de arrendamiento que celebró con el arrendatario o de haber realizado trámite alguno ante las autoridades correspondientes para concluir el mismo, siendo que incluso reconoce que al momento de los presentes hechos que se investigan se encontraba vigente el citado contrato de arrendamiento, y que por ende nos conlleva a determinar que es el arrendatario (probable responsable) quien goza del uso y disfrute del domicilio en cuestión, sito el predio ubicado en la CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA

*AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad capital ; es decir el arrendatario es quien tiene una posesión derivada, ya que la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN es quien hizo la entrega de la posesión del citado predio a la persona arrendataria, máxime que hasta la presente fecha no se tiene acreditado a esta autoridad ministerial que se haya terminado el citado arrendamiento que ella misma reconoce haber efectuado, y para tal efecto me permito transcribir los modos de terminar el arrendamiento, mismos que se encuentran estipulados en el artículo 2388 del Código Civil del Estado y que a la letra dice: “**Art. 2388.** El arrendamiento puede terminar: I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada; II. Por convenio expreso; III.- Por nulidad; IV.- Por rescisión; V.- Por confusión; VI.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor; VII.- Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública; VIII.- Por evicción de la cosa dada en arrendamiento”. Así como también y en virtud de que esta autoridad ministerial se encuentra aún en la fase de integración de la presente indagatoria, mismo que versa sobre el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de los CC. EDUARDO CASTILLO CRUZ, ISMAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y RICARDO ROJAS ZÁRATE, y también para efecto de determinar la existencia probable de alguno de los ilícitos señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo cual nos conlleva a tomar en consideración que sería probable el desahogo de diligencias ministeriales por parte de esta autoridad conforme a las atribuciones y facultades de persecución e investigación de delitos que se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en nuestro propio ordenamiento penal y procesal sobre el aseguramiento de bienes y ordenar pruebas que se consideren fundamentales mediante las cuales sea necesario realizar una Inspección Ocular Ministerial y/o Judicial en el lugar sujeto a investigación, Inspección Judicial con carácter de reconstrucción de hechos, por la naturaleza del delito de que se trata y las cosas que se encontraron relacionadas con ello. En virtud de todo lo antes expuesto procede a acordar devolver el PREDIO UBICADO EN LA CALLE*

PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad capital, EN CALIDAD DE DEPÓSITO, a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN; exhortándola a que mantenga la propiedad de dicho inmueble en virtud de las consideraciones antes señaladas...” (sic); para efecto de acreditar todo lo anterior me permito remitirle copias certificadas ministerialmente.

Del citado acuerdo ministerial quedó notificada, con fecha doce de julio del año dos mil siete, la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, lo anterior mediante oficio número 256/NOVENA/2007; y con la misma fecha, doce de julio del año dos mil siete, mediante oficio número 259/NOVENA/2007, se le notificó a la C. Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche que por parte de esta autoridad ministerial se le ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto número 381/2007; y con fecha treinta de julio del año dos mil siete, mediante oficio número 13896, esta autoridad ministerial quedó debidamente notificada de la resolución dictada por la C. Juez de Distrito en el Estado de Campeche y mediante el cual se declara cumplida la sentencia ejecutoriada del Juicio de Amparo Indirecto número 381/2007; para efecto de acreditar todo lo anterior me permito remitirle copias certificadas ministerialmente.

Como podemos observar la hoy quejosa no le hace de su conocimiento a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que, previó a su ampliación de queja, había presentado un Juicio de Amparo Indirecto, mismo que se radicó y tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche con el número de expediente 381/2007, coligiéndose que ambos, tanto el Juicio de Amparo Indirecto como la ampliación de queja, versan sobre los mismos hechos; aunado a que la hoy quejosa C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN tiene conocimiento, toda vez que le fue notificado con fecha doce de julio del año dos mil siete, que en virtud de la sentencia ejecutoriada del Juicio de Amparo Indirecto, con el número de expediente 381/2007, se dejó sin efectos el citado acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año

dos mil siete, mismo que señala la hoy quejosa en su ampliación de queja, y en su lugar se dictó uno nuevo, con fecha once de julio del año dos mil siete, en el cual se purgó el vicio formal de que adolecía el acuerdo que se dejó sin efectos, cubriéndose en el nuevo acuerdo que se dictó con los requisitos de la debida fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que el órgano de control constitucional (Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche) declara por cumplida la sentencia ejecutoriada del Juicio de Amparo señalado.

(...)

Sin embargo, no omito señalar que respecto a lo solicitado en el sentido de que esta autoridad ministerial se sirva rendir un informe del motivo por el cual se le devuelve en calidad de depósito a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, me permito manifestar que lo antes solicitado se da por debidamente contestado por conducto del acuerdo ministerial de fecha once de julio del año dos mil siete, mismo que le fuera notificado a la hoy quejosa, C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, con fecha doce de julio del año dos mil siete, mediante oficio número 256/NOVENA/2007; mismo que me permito remitirle en copias certificadas ministerialmente.

Y para efecto de acreditar los puntos y cuestionamientos contestados le anexo copias certificadas ministerialmente que acreditan lo anterior.

Mismas documentales públicas anexadas (copia certificadas ministerialmente) que ofrezco como pruebas, así como la instrumental de actuaciones y las presunciones en su doble carácter, legales y humanas, mismas con las cuales se acredita que el suscrito en ningún momento ha cometido alguna violación de derechos humanos en agravio de la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, y si por el contrario las actuaciones ministeriales realizadas han estado apegadas

conforme a derecho, y en todo momento respetando sus garantías individuales y/o derechos humanos...”

Habiendo enunciado los elementos de prueba recabados por este Organismo, procederemos a efectuar el análisis lógico-jurídico siguiente:

Partiendo del dicho de la quejosa, en primera instancia podemos advertir su inconformidad respecto al aseguramiento del que físicamente fue objeto su multicitado predio, lo que si bien se observa derivó de una orden de cateo girada por el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de los propios informes de la autoridad y de las constancias ministeriales que nos fueron remitidas, se acredita que dicha acción (de aseguramiento) **fue ordenada por el C. licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, titular de la Novena Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Francisco de Campeche** y cumplimentada por personal de la Policía Ministerial del Estado, con fecha 29 de marzo de 2007 hasta el día 25 de mayo del mismo año.

En lo relativo a la solicitud de la C. Yolanda Concepción Valle Píinzón de que le fuera devuelto el inmueble de su propiedad y a la omisión de que se le informara la situación jurídica del mismo bien, es de señalarse que en la fecha en que dicha ciudadana presentó la queja (12 de abril de 2007) no le había sido notificada respuesta ni acuerdo alguno; no obstante, en el informe que nos rindió el agente ministerial Wilber Felipe Heredia y en autos de la averiguación previa No. BAP-1931/9^a/2007, se observa que con fecha 18 de mayo de 2007, le fue entregado a la quejosa el oficio 159/NOVENA/2007 a través del cual el citado Representante Social respondió a la C. Valle Pinzón la referida solicitud de devolución del predio y le refirió la existencia de un acuerdo de aseguramiento y retención, en los términos siguientes:

- a). **Se le denegó a la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón la entrega de la posesión del predio referido por encontrarse asegurado y retenido por esa autoridad ministerial;** y
- b). Se le expuso que dicho aseguramiento y retención obedeció a que la propiedad aludida se consideró instrumento u objeto de la comisión de hechos ilícitos (privación ilegal de la libertad), por lo que era necesario

que se mantuviera a disposición de la autoridad señalada, toda vez que se continuaban realizando diligencias ministeriales y periciales.

Previo al análisis de la fundamentación y motivación legal del acuerdo de aseguramiento y retención en cuestión, es de señalarse que no nos fue remitida copia del mismo, haciéndose de nuestro conocimiento que no era posible enviarnos copias certificadas de todas las actuaciones que obran dentro la indagatoria BAP-1931/9^a/2007 por existir un acuerdo ministerial de reserva de la información; sin embargo, el propio agente del Ministerio Público Wilber Felipe Heredia Oreza, en su informe nos manifestó que el aseguramiento y retención lo decretó por las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículo 4 apartado A, fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, últimos tres numerales que para un mayor esclarecimiento del aseguramiento y retención, el mismo Representante Social transcribió a la quejosa en el antes aludido oficio de notificación de la denegación de devolución del predio.

Expuesto lo anterior, procederemos ahora a analizar si dicho acto de molestia se efectuó con apego a las garantías previstas a favor de todo gobernado:

En primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso la autoridad ministerial violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal al ordenar el aseguramiento y retención del bien inmueble propiedad de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón careciendo de la debida fundamentación y motivación, causando de tal forma agravios a la parte quejosa, por las razones que se exponen a continuación:

Primera: De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro

máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, la cual señala:

“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad;

para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Segunda: La autoridad ministerial fundó el aseguramiento del predio ubicado en la Calle Prolongación Bravo No. 137, esquina con la Avenida López Portillo de la Colonia Sascalum y/o Tepeyac de esta ciudad, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículo 4 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los cuales se advierte que el relativo a la Ley Suprema, se refiere en general, a las facultades de investigación que tiene el Ministerio Público, y por lo que respecta a los demás numerales invocados a continuación procederemos a su análisis:

1) *Código de Procedimientos Penales del Estado, artículo 108- “La policía judicial procederá a **recoger** en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y **se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida**, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.”*

Al observarse de la redacción de dicho texto que la Policía Ministerial tiene la facultad de “**recoger**” las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que “**se hallaren en**” el lugar en que éste se cometió, sus inmediaciones o en otra parte, se advierte que el numeral mencionado se refiere únicamente a bienes muebles.

En efecto, la palabra “recoger” significa, de acuerdo al diccionario de la Lengua Española “Larousse”: “(lat. Recolligere): *Coger alguna cosa que se ha caído / Buscar y reunir cosas de distintos sitios / Ir juntando y guardando poco a poco alguna cosa, especialmente dinero / Ir a buscar a alguien o algo en el sitio donde*

se ha dejado o en un lugar prefijado o convenido”, por lo cual resulta evidente que dicha acción puede aplicarse únicamente a los objetos que pueden ser trasladados de un lugar a otro y así agrupados y guardados, característica propia de los bienes muebles, toda vez que un bien inmueble es imposible de ser trasladado a otro lugar, por ser precisamente esa circunstancia la que motiva su denominación. De igual forma y retomando lo antes señalado, al referir el citado artículo que dichos objetos “se hallaren en” el lugar en que se cometió el delito, sus inmediaciones o en otra parte conocida, puede suponerse que se refiere de igual forma a bienes muebles, ya que son éstos los que pueden encontrarse en diversos sitios, no así los inmuebles que se encuentran fijos a una superficie.

2.- Código de Procedimientos Penales del Estado, artículo 110.- “Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.”

Respecto a este artículo conviene observar que se encuentra directamente relacionado con su similar 108 ya citado, al señalar expresamente **que se refiere a los instrumentos, armas y objetos asegurados conforme al artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, lo que nos obliga a aplicar los mismos criterios de interpretación mencionados líneas arriba, concluyendo que este segundo numeral también se refiere a bienes muebles.

3) “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 4º. Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprende: A) Por cuanto a la Averiguación Previa..., fracción VII.- Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable.”

El anterior artículo, tal y como se desprende de su redacción, faculta al

Representante Social para ordenar el aseguramiento y destino tanto de bienes muebles como de inmuebles que sean instrumentos, objetos o producto de la comisión de un delito **siempre y cuando sean susceptibles de decomiso**.

Por ello, resulta necesario ahora definir la figura del “**decomiso**”, misma que de acuerdo al autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra titulada “Diccionario de Derecho Penal” (2da. Edición, México, 1999, Editorial Porrúa, pp. 280, 281) *“Ha sido considerado tradicionalmente como una **pena pecuniaria**, carácter que debe reconocérsele en nuestro derecho”, para seguidamente definirla desde el punto de vista estrictamente penal como “la **pérdida** de los instrumentos y cosas objeto del delito, comprendiendo tanto los efectos del delito como los instrumentos que hubieren servido para su ejecución”.*

Por su parte, el artículo 22 del Código Penal del Estado prevé dentro de las penas y medidas de seguridad, el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y el artículo 37 de la misma codificación establece el decomiso de los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa, si son de uso prohibido.

Por lo anterior el citado artículo 4 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado resulta inaplicable al caso concreto toda vez que el bien inmueble (predio) sobre el cual el agente del Ministerio Público dictó la medida de aseguramiento dentro de la averiguación previa BAP-1931/9^a/2007 no es susceptible de decomiso, razón por la cual el Representante Social no se encontraba facultado por la citada disposición jurídica para proceder a asegurar el predio de referencia, fundando su actuación en un precepto no correspondiente al caso concreto.

Tercera: Con respecto a la motivación invocada por el Representante Social cabe realizar las siguientes apreciaciones:

En el cuerpo de la notificación del acuerdo de denegación de devolución del inmueble, se observa que el Representante Social argumentó a la quejosa como motivo del aseguramiento el hecho de que su predio se consideró instrumento u objeto de la comisión de hechos ilícitos y que se continuaban realizando diversas diligencias ministeriales y periciales; si bien tales circunstancias pudieran resultar

justificables para la determinación ministerial en cuestión, es de observarse que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas puesto que, como antes se analizó, las disposiciones jurídicas citadas de entrada resultaron inaplicables.

De todo lo anterior, concluimos que el C. licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, titular de la Novena Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Francisco de Campeche, no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia, (aseguramiento y retención del inmueble propiedad de la quejosa), lo que violentó la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, al haber incurrido por tanto en la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de la **C. Yolanda Concepción Valle Pinzón**.

De las constancias que integran el expediente de queja, observamos que días después de que le fue denegada a la quejosa la devolución de su propiedad, ésta finalmente le fue devuelta **en calidad de depósito** por el mismo agente del Ministerio Público, mediante la emisión del acuerdo respectivo de fecha 25 de mayo de 2007, del que se observa se omitió fundamentarlo y motivarlo ya que no se citó ninguna disposición jurídica, ni las razones por las cuales consideró que a la quejosa se le tuviera como depositaria, y al continuar inconforme la C. Valle Pinzón amplió su queja por la calidad en que le fue entregado su predio, e interpuso un amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito, siendo el caso que dicho amparo le fue concedido ordenando el Juez federal quede insubsistente el acuerdo antes citado (de fecha 25/mayo/2007) y en su lugar se dictara uno nuevo, por lo que con fecha 11 de julio de 2007 la autoridad ministerial determinó lo siguiente:

“...se deja sin efectos el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante el cual se resolvió respecto de la “devolución de un bien inmueble en calidad de depósito a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN,”. Y EN SU LUGAR SE DICTA EL PRESENTE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, 3 fracción I, 4, 108 y 110

del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículos 2, 3, 4 apartado "A" fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado., NO ha lugar a acordar de manera favorable a dicha petición en los términos que lo solicita tomando en consideración que de autos se desprende que la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN, solicita la devolución del siguiente inmueble PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad capital y de sus correspondientes bienes muebles de que consta en su interior; lo anterior en virtud de que la referida C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN reconoce que el predio en cuestión lo tiene dado en arrendamiento, y por lo mismo no tiene la posesión plena sobre dicho predio, ya que existe un arrendatario y es éste quien tiene la posesión derivada del mismo, y la solicitante VALLE PINZÓN no tiene acreditado con documentación alguna que haya terminado de surtir efectos el contrato de arrendamiento que celebró con el arrendatario o de haber realizado trámite alguno ante las autoridades correspondientes para concluir el mismo, siendo que incluso reconoce que al momento de los presentes hechos que se investigan se encontraba vigente el citado contrato de arrendamiento, y que por ende nos conlleva a determinar que es el arrendatario (probable responsable) quien goza del uso y disfrute del domicilio en cuestión, sito el predio ubicado en la PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad capital ; es decir el arrendatario es quien tiene una posesión derivada, ya que la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN es quien hizo la entrega de la posesión del citado predio a la persona arrendataria, máxime que hasta la presente fecha no se tiene acreditado a esta autoridad ministerial que se haya terminado el citado arrendamiento que ella misma reconoce haber efectuado, y para tal efecto me permito transcribir los modos de terminar el arrendamiento, mismos que se encuentran estipulados en el artículo 2388 del Código Civil del Estado y que a la letra dice: **Art. 2388.** El arrendamiento

*puede terminar: I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada; II. Por convenio expreso; III.- Por nulidad; IV.- Por rescisión; V.- Por confusión; VI.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor; VII.- Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública; VIII.- Por evicción de la cosa dada en arrendamiento". Así como también y en virtud de que esta autoridad ministerial se encuentra aún en la fase de integración de la presente indagatoria, mismo que versa sobre el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de los CC. EDUARDO CASTILLO CRUZ, ISMAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y RICARDO ROJAS ZÁRATE, y también para efecto de determinar la existencia probable de alguno de los ilícitos señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo cual nos conlleva a tomar en consideración que sería probable el desahogo de diligencias ministeriales por parte de esta autoridad conforma a las atribuciones y facultades de persecución e investigación de delitos que se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en nuestro propio ordenamiento penal y procesal sobre el aseguramiento de bienes y ordenar pruebas que se consideren fundamentales mediante las cuales sea necesario realizar una Inspección Ocular Ministerial y/o Judicial en el lugar sujeto a investigación, Inspección Judicial con carácter de reconstrucción de hechos, por la naturaleza del delito de que se trata y las cosas que se encontraron relacionadas con ello. En virtud de todo lo antes expuesto procede a acordar devolver el PREDIO UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN BRAVO NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE (137), ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO DE LA COLONIA SASCALUM Y/O TEPEYAC de esta ciudad capital, **EN CALIDAD DE DEPÓSITO**, a la C. YOLANDA CONCEPCIÓN VALLE PINZÓN; exhortándola a que mantenga la propiedad de dicho inmueble en virtud de las consideraciones antes señaladas...(...)"*

Siendo el anterior acuerdo el que finalmente quedó subsistente, nos referiremos a solamente a éste ya que el antes mencionado carente de fundamentación y motivación legal de fecha 25 de mayo de 2007 quedó sin efectos; pudiéndose

observar que la resolutive que nos ocupa, fue fundamentado en los artículos 21 de la Constitución Federal y 75 de la Constitución del Estado, 3 fracción I, y 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los cuales en términos generales se refieren a las facultades de investigación que tiene el Ministerio Público, así como en los artículos 108 y 110 del mismo ordenamiento de los que ya expusimos las razones por las cuales se refieren sólo a bienes muebles, 2, 3 y 4 “A” fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que los dos primeros numerales se refieren también, en general, a las facultades investigatorias de la Representación Social, y el 4 “A” fracción VII a bienes muebles o inmuebles susceptibles de decomiso lo cual hemos analizado no es el caso con relación al predio de la quejosa, y la citada fracción VIII expresa:

*“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 4º. Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprende: A) Por cuanto a la Averiguación Previa..., fracción VIII.- Restituir provisionalmente y de inmediato a la **víctima u ofendido** en el goce de sus derechos, siempre y cuando no sean indispensables para la comprobación del delito de que se trate o de la probable responsabilidad del inculpado; en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;*

Disposición anterior que textualmente se refiere a bienes inherentes a las víctimas u ofendidos, supuesto en el que no se sitúa la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, en virtud de que el delito materia de investigación ministerial es el de Privación Ilegal de la Libertad en perjuicio de los CC. Eduardo Castillo Cruz, Ismael Castillo de la Cruz y Ricardo Rojas Zárate, quienes en este caso son los que figuran como víctimas u ofendidos.

Para mayor comprensión del concepto de víctima, cabe transcribir el artículo 1 de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”, adoptada por la Asamblea General de la ONU

de la cual es miembro el Estado Mexicano, instrumento internacional que a la letra dice:

*1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente **hayan sufrido daños**, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, **como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal** vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

En el presente asunto, reiteramos, las acciones que se investigan por el Ministerio Público como violatorias de la legislación penal se trata de la Privación Ilegal de la Libertad en la que se tiene como personas que por tal conducta sufrieron un daño a los CC. Eduardo Castillo Cruz, Ismael Castillo de la Cruz y Ricardo Rojas Zárate.

De lo antes expuesto determinamos que las normas jurídicas invocadas por el Representante Social, no corresponden a la naturaleza del bien referido ni a la condición de la quejosa.

Adicionalmente, la autoridad argumenta que la C. Valle Pinzón no tiene posesión plena del predio en virtud de que “reconoce” que lo tiene dado en arrendamiento, que el arrendatario es quien tiene la posesión derivada del mismo y que no tiene acreditado con documentación alguna la conclusión del arrendamiento.

Con relación a lo anterior, es de señalarse que no se infiere que entre las constancias que integran la indagatoria BAP-1931/9^a/2008, exista el documento en que obre el contrato de arrendamiento, el cual debe ser legalmente formalizado conforme al artículo 2305 del Código Civil del Estado que versa: “**Todo contrato de arrendamiento debe constar necesariamente por escrito...(...)**”, ya que el único antecedente invocado por el agente del Ministerio Público de dicho acto contractual es el “reconocimiento” de la quejosa de haber dado su inmueble en arrendamiento, dejando pasar por alto la Representación Social que la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón por su desconocimiento de los términos legales, pudo haberse referido a un acuerdo verbal respecto a la forma en que dio en renta su casa, ya que no se apuntó que haya reconocido haber suscrito o firmado el contrato respectivo, lo que de no haber sido así deja en condición irregular el

contrato de arrendamiento, y por ende, inexistentes los derechos y obligaciones que deriven de éste.

Por tales razones determinamos también que en el acuerdo en cuestión, el Ministerio Público se apoya en motivos carentes de certeza jurídica, considerando indispensable que se le acredite **documentalmente** la conclusión del arrendamiento y no la existencia del mismo.

Por otra parte, significamos que el haberle hecho entrega a la quejosa del predio de su propiedad en “calidad de depósito”, se invoca una forma de devolución inexistente en las disposiciones jurídicas en las que se establecen y regulan las facultades del Ministerio Público.

Dadas las consideraciones anteriores, a criterio de este Organismo la autoridad ministerial no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia que nos ocupa, lo que violentó la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, al haber incurrido por tanto en la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de la **C. Yolanda Concepción Valle Pinzón**.

Al margen de los hechos violatorios de derechos humanos comprobados, sin el ánimo de enunciarlos expresamente respecto a cuestiones de fondo del acuerdo aludido, y sin el carácter de sustento de nuestra resolución, nos permitimos observar que si bien el agente investigador consideró en su resolutivo que existe un arrendatario quien tiene la “posesión derivada” del predio propiedad de la C. Valle Pinzón, omitió considerar que dicha ciudadana tiene la “posesión originaria” del mismo bien, y que la posesión se pierde, entre otras causas, por abandono, lo anterior conforme a los artículos 803, 804 y 840 del Código Civil del Estado que enuncian:

Código Civil del Estado de Campeche

Artículo 803. *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores*

de la cosa. **El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.**

Artículo 804. *En caso de despojo, tanto el poseedor originario como el derivado gozan del derecho de pedir la restitución de la cosa poseída.*

(...)

Artículo 840. *La posesión se pierde:*

I. *Por abandono;*

(...)

Seguidamente, nos referiremos a la inconformidad de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón relativa a que al momento de asegurarle la propiedad, elementos de la Policía Ministerial del Estado, mediante el uso desmedido de la luz y aires acondicionados, consumieron excesivamente energía eléctrica, siendo que al solicitar la quejosa el estado de cuenta a la Comisión Federal de Electricidad, arrojó un gasto promedio de cien pesos diarios.

Al respecto, mediante comparecencia de fecha 6 de junio de 2007, la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón manifestó a este Organismo que por su cuenta había solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado la indemnización de los daños ocasionados por consumo de luz, que ya había solicitado a la Comisión Federal de Electricidad la reconexión del servicio y un finiquito de energía consumida del 12 de abril al 25 de mayo de 2007, con el fin de que con ello hiciera valer sus derechos ante otras autoridades que consideraba competentes, por lo que en ese sentido esta Comisión prescinde de resolver al respecto.

No obstante, nos permitimos señalar que mediante oficio VG/1090/2007 igualmente de fecha 6 de junio de 2007, solicitamos al Superintendente de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, nos informara el cálculo del importe total referente al consumo de energía en el referido bien inmueble de la quejosa, durante el periodo comprendido del 29 de marzo al 25 de mayo de 2007 (57 días en que estuvo resguardada la propiedad por elementos de la Policía Ministerial). En respuesta se nos informó que se tuvo un consumo estimado de 519 KWh correspondiente a un importe total de \$370.27 (\$6.49 diarios).

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón por parte del Titular de la Novena Agencia del Ministerio Público.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación

1. Fundar y motivar indebidamente acuerdos, resoluciones, dictámenes, o cualquier otro acto de molestia,
2. por parte de autoridades competentes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. época, tomo 97-102, pag. 143.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIÓN

- Este Organismo determinó que **existen elementos** suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Fundamentación y Motivación Legal**, atribuida al agente del Ministerio Público Titular de la Novena Agencia, al ordenar con fecha 29 de marzo de 2007 el aseguramiento del predio de la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón, ubicado en la Calle Prolongación Bravo No. 137, esquina con la Avenida López Portillo de la Colonia Sascalum y/o Tepeyac en esta ciudad,

y al determinar su devolución en calidad de depósito mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2007.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de marzo de 2008, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Yolanda Concepción Valle Pinzón en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Considerando que el Ministerio Público como institución de carácter social debe conducirse con respeto a las disposiciones legales que rigen su actuación, dicte los proveídos administrativos conducentes para que el referido Representante Social, titular de la Novena Agencia de esta ciudad, al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, funde y motive debidamente todos los actos que realice; asimismo para que el Director de Averiguaciones Previas “A”, en calidad de superior jerárquico vigile y supervise que el servidor público en cuestión cumpla sus funciones en los términos señalados.

No omitimos señalar, que en el expediente de queja 177/2005-VG, igualmente en contra de esa Procuraduría, se comprobó la comisión de conductas arbitrarias en términos similares a las acreditadas en la presente recomendación, por lo que solicitamos, para los efectos legales que correspondan, sea tomado en consideración que en cumplimiento de dicha resolución y atención al oficio 455/2006 suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, mediante similar 1683/2006 informó haber transcrito a los agentes del Ministerio Público, titulares de Agencias Investigadoras a su cargo, la disposición emitida al respecto por la citada Visitadora General, advirtiéndose de documentación adjunta que lo acordado fue: *“que al momento en que los agentes del Ministerio del Fuero Común dicten alguna medida o resolución inherente a sus funciones, se abstengan a la practica de acciones que por su*

naturaleza vulneren los derechos humanos de cualquier gobernado; por lo que su actuación se deberá apegar de forma estricta a lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO
PRESIDENTA**

**LAS PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO REMITIDAS POR LA AUTORIDAD
CUMPLIERON SATISFACTORIAMENTE EL UNICO PUNTO DE LA
RECOMENDACIÓN**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 056/2007-VG.

C.c.p. Minutario.
PLG/PKCF/LOPL/garm.